Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del Circuito
De Sincelejo, Sucre.

ALIMENTOS DE MENOR Y MAYOR.
700013110001-2022-00026-00
DE: GLORIA ESTHER PARRA REYES. C.C. N°32.794.544.
MARIA JOSE MONTEJO PARRA. C.C. N°1.001.825.634.
CONTRA: JAIRO ALBERTO MONTEJO ARCINIEGAS. C.C. N°72.219.652.

Marzo siete de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir respecto el proceso de la referencia.

La señora GLORIA ESTHER PARRA REYES y la joven MARIA JOSE MONTEJO PARRA**,** a través de apoderado judicial presentan demanda de REGULACIÓN DE ALIMENTOS, pero su pretensión es que se condene al señor JAIRO ALBERTO MONTEJO ARCINIEGAS a suministrar alimentos al menor J.A.M.P. y a la mencionada joven; al respecto es preciso aclarar que la figura de regulación de los alimentos da lugar cuando se trata de distribuir equitativamente las obligaciones alimentarias que tenga el alimentante teniendo como base el porcentaje que señala la norma para realizar los descuentos al conocer de varios procesos de alimentos a cargo del alimentante, esto con el fin de asegurar el derecho a todos los hijos con los cuales le asiste la obligación alimentaria sin superar el porcentaje de ley.

Cuando se persigue condenar al alimentario a suministrar una cuota de alimentos, estaríamos hablando de un proceso de fijación de la cuota de alimentos; sin embargo, de los documentos anexos se puede observar constancia No. 099 - 2021 (SICAAC-0000962) de inasistencia de una de las partes a audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 14 de diciembre de 2021 expedida por la Procuraduría 30 Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, declarándose fallida la audiencia y donde se indica que el señor JAIRO ALBERTO MONTEJO ARCINIEGAS convocó dicha diligencia a fin de revisar la cuota de alimentos a favor de sus hijos MARIA JOSE MONTEJO PARRA y J.A.M.P., pactada en acta de fecha 19 de mayo de 2020 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional – sede Tunja.

Siendo así, no es procedente un proceso de fijación de la cuota de alimentos a favor del menor y la joven involucrados en este asunto, toda vez que la pretensión del mismo ya fue objeto de estudio, conciliada y aprobada en los términos del acuerdo al que llegaron las partes; si la demandante considera que se ha incumplido la cuota de alimentos o que la capacidad económica del alimentante o las necesidades de los alimentarios han variado, el tramite adecuado sería el establecido en el art. 129 del C.I.A., que en el primer caso sería con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo, y en el segundo caso se trataría de una revisión de la cuota de alimentos, para los cuales se tendría que cumplir los requisitos respectivos para este tipo de proceso y el poder para actuar en el tipo de trámite correspondiente.

Además de lo anterior, también se observa:

-la demandante y alimentaria MARIA JOSE MONTEJO PARRA es mayor de edad, por tanto, para efectos de competencia cuando el demandante es mayor de edad, indica la regla general contenida en numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que: "*(..) salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*"; así las cosas, es indispensable señalar el domicilio del demandado a fin de establecer la competencia, y en esta demanda no se indicó dicho aspecto.
-La copia de los registros civiles de nacimiento de los alimentarios es poco legible en especial al observar fechas de nacimiento y números de identificaciones.

Atendiendo a lo anterior, la presente demanda se inadmitirá concediendo el término estipulado por la ley para que la demandante aclare sus pretensiones, y requisitos indispensables para el respectivo trámite.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se DISPONE

Inadmítase la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Concédase al actor un término de 5 días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

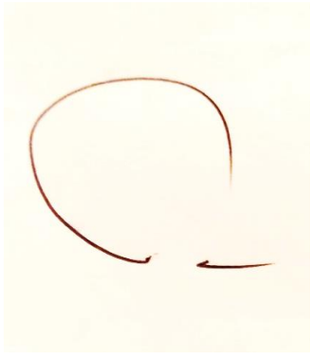

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ